

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletín oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 194.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto declarando á favor de la administracion la competencia instruida por el Gobernador de Alicante con el juez de primera instancia de Jijona, sobre conocimiento del sindicato de riegos de Alicante, en el abuso y desperdicio de aguas del rio Monnegre.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el juez de primera instancia de Jijona, de los cuales resulta que el sindicato de riegos de la huerta de Alicante, con el fin de evitar el abuso y pérdidas en el aprovechamiento de las aguas del rio Monnegre, no sujetas hasta entonces á ningun régimen autorizado, y cuyos sobrantes corresponden á dicha huerta, propuso el mencionado Gobernador, y este aprobó á principios de octubre, una serie de medidas, que respetando la posesion reconocida de tener en uso las 15 presas denominadas Antiquisimas y el riego del número de tahullas que estaban disfrutando de este beneficio, evitasen las pérdidas y abusos referidos, fijando la cantidad de agua que debia asignarse, los períodos que debian guardarse, el tiempo que á cada estension de terreno correspondia, la forma en que los interesados debian aprovecharla, el tanto con que debian contribuir al fondo del sindicato y otros particulares: que cuando iba á llevarse á efecto este reglamento, varios interesados en el riego del Monnegre propusieron ante el espresado juez de primera instancia un interdicto de amparo que les fué concedido, invocando una ejecutoria del Consejo de Castilla en 1769, que ordenó la represion de las 15 presas denominadas Antiquisimas, declarándolas no comprendidas en las otras obras mandadas demoler como encaminadas á extender el riego á mayor número de

tahullas y á extraviar el agua de la dotacion de la huerta de Alicante, y otro caso análogo de destruccion de la presa de un regante neutralizado por medio de interdicto y declarado por el Gobierno de 1843 de las atribuciones del juzgado: que escitado el Gobernador por el sindicato, provocó y formalizó á su tiempo esta competencia, alegándose en su sustentacion á favor de la autoridad judicial las razones, entre otras, de que el derecho de los regantes de Monnegre se extiende á aprovechar el agua como quieran; que la cuestion lo era de posesion y propiedad; que mediaba una ejecutoria, y que propiamente litigaban dos particulares:

Vista la Real orden de 30 de junio de 1849, comunicando y disponiendo la ejecucion del reglamento del sindicato de riegos para la huerta de Alicante, aprobado el 9 del mismo:

Visto el art. 18 de este reglamento, en cuyos párrafos primero y sétimo se atribuye al sindicato el deliberar sobre el reglamento para el uso de las aguas y sobre cuanto conduzca al aumento del caudal de estas, su conservacion y mejor aprovechamiento, debiendo comunicarse estas deliberaciones al Jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no pueden llevarse á efecto:

Visto el art. 31 del mismo reglamento, segun el cual, de las cuestiones que puedan suscitarse, las de derecho que se refieran á la propiedad ó posesion son de la competencia de los tribunales civiles, y las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuotas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial:

Vista la Real orden de 27 de mayo de 1851, por la que se declara que el espacio intermedio comprendido entre el pantano de Alicante y el azud de Muchamiel, que es donde está el rio Monnegre, se halla comprendido en la jurisdiccion del sindicato, á la cual han de entenderse sujetos todos los riegos establecidos y que en lo sucesivo se establecieren en el referido espacio:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las

providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

1.º Que lo que califican de derecho los regantes de Monnegre, y de cuestion entre particulares, no es ni puede ser la facultad de regar, ni la cantidad de agua que les corresponde, puesto que uno y otro están reconocidos por el sindicato, y son la base del arreglo impugnado:

2.º Que dirigiendo esta impugnacion al nuevo hecho de haber establecido un régimen ó atandamiento, y no á las disposiciones particulares que lo forman, vienen á sostener los regantes como un derecho, y derecho nada menos que de pertenencia en posesion ó propiedad, el que no sea regularizado en el uso de sus aguas, ó lo que es lo mismo, que puedan aprovecharlas sin limitacion de ninguna especie:

3.º Que esto es imposible de echo y de derecho: de hecho, porque donde hay muchos partícipes no es dable que todos y cada uno disfruten como es debido de las aguas sin que se guarde entre ellos cierto orden; y de derecho, porque reducido el de los que le tienen á estas aguas á aprovecharlas en cuanto haya menester y dejarlas continuar su curso, no cabe esa arbitrariedad que permitiría llevarlas á donde se perdiesen sin fruto:

4.º Que la ejecutoria misma que se invoca al Consejo de Castilla está demostrando que el derecho de los de Monnegre no es indeterminado y absoluto, como se supone, sino limitado al agua que se tome por las 15 presas Antiquísimas y baste á regar las tierras que por su medio disfrutaban de este beneficio, pues no de otro modo se concibe que se mandaran destruir las demas obras con que se daba mayor extension al riego, y se perjudicaba ó disminuía la cantidad de agua que correspondia á la huerta de Alicante:

5.º Que de esto mismo se infiere que el derecho de esta huerta, aunque está reducido á los sobrantes, es determinado y absoluto bajo el punto de vista de que el caudal de que han de provenir no puede destinarse mas que al riego de las tierras que lo disfrutaban de antiguo por las quince presas; por manera que á la necesidad de evitar que se perjudiquen entre si los regantes de Monnegre, se añade la de impedir que algunos, ó todos ellos juntos, causen detrimento á los de aquella huerta:

6.º Que esto, que no es mas que reglamentar el uso de un derecho reconocido, no puede ser cuestion de pertenencia, porque esta se concreta á la facultad de aprovechar el agua para un objeto ó en una proporcion dada, ni disputa entre particulares, porque no cabe ese caracter donde no se controvierte un derecho á que sean aplicables las leyes comunes, sino que es el ejercicio natural y legítimo de la facultad de promover los intereses colectivos de una generalidad de regantes:

7.º Que esta facultad se halla cometida en el caso en cuestion al sindicato de la huerta de Alicante por el art. 18 del reglamento que se ha citado, asi como las disposiciones que aquel ha adoptado están comprendidas en el último extremo del art. 41 del mismo, y desvanecida toda duda sobre el distrito á que alcanza de la autoridad dicho sindicato por la Real orden tambien citada de 27 de Mayo último, no pudo sostenerse la procedencia del interdicto, comprendido de lleno en la prohibicion de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que igualmente se ha citado, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1851.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 4 de Mayo de 1852.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Núm. 195.

Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el juez de primera instancia de Nájera, con motivo de haber tomado á censo la villa de Canales cierta cantidad del fondo de Obras pías de Berguenda, para redimir otros.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el juez de primera instancia de Nájera, de los cuales resulta que en 17 de Setiembre de 1738 la villa de Canales tomó á censo del fondo de Obras pías de Berguenda 79,000 reales al 2 por 100 para redimir otros censos que pesaban sobre ella por el mismo capital, concurriendo al acto, ademas del Ayuntamiento, varios vecinos que personalmente se nombran, y que se expresaron reunidos á son de campana, como era costumbre; y obligándose estos por sí, los ausentes y los verideros, añadieron cada uno á la hipoteca de la venta de la alcañala y la dehesa de la Solana y Ombilla, pertenecientes al comun, una finca determinada de su particular propiedad, con la clausula de que la obligacion general no habia de derogar la particular, ni vice-versa: que en 1829, con motivo de hallarse pendientes varios atrasos de estas pensiones, los Alcaldes y Síndico procurador general otorgaron la escritura sobre el modo de satisfacerlos, y renovaron y ratificaron la anterior por sí y á nombre de la comunidad que representaban, obligando sus personas y bienes, propios, juros y rentas del concejo, los de los otorgantes y los raíces de los individuos que componian dicho concejo: que habiendo vuelto á interrumpirse el pago de las pensiones en 1834, en 1841 pidieron los patronos ejecucion por las vencidas y no satisfechas hasta Setiembre de 1840, expresando que habia de dirigirse contra los bienes del concejo y vecinos de la villa de Canales, especialmente los de D. Tomás Gonzalez, D. Juan Rocandio y D. Hermenegildo Torres, que fueron los que otorgaron la escritura de 1829, á lo cual accedió el juez de primera instancia expresado; pero refiriendo la especialidad á los bienes que resultaban hipotecados en la escritura censual: que el embargo se verificó solamente en pertenencias del comun, reduciéndolo al producto de las alrabalas y á la parte que le correspondiese á la villa en el valcabalado que poseia en comun con otras, de las que se nombró depositario á D. Antonio de Velasco; y sentenciado el pleito de remate, tuvo efecto la ampliacion de embargo, constantemente pedida por el ejecutante, aunque reducida á las dehesas de la Solana y Ombilla, no habiendo sido posible verificar las otras fincas hipotecadas en la escritura de constitucion de censo, á que tambien esta vez se limitó el Juez, y se nombró depositario de aquellas á Roque Villar: que paralizadas las diligencias en 1843 por falta de postores, las agitaron los patronos á fines de 1850, pidiendo y obteniendo del juez de primera instancia, despues de la citacion por retardado, que se ampliase la ejecucion al importe de nueve pensiones y dos tercios; que el mandamiento se dirigiese contra los bienes de D. Tomás Gonzalez, D. Juan Rocandio y D. Hermenegildo Torres, otorgantes de la escritura de 1829; que se retasasen las dehesas embargadas, y que su depositario Roque Villar,

ó sus herederos, rindiesen cuentas de la administracion de la misma: que practicadas las diligencias consiguientes á estos proveidos, D. Tomás González compareció en autos tachando de nula la obligacion y de improcedente la responsabilidad que queria exigírsele, y el Alcalde de Canales se dirigió al expresado Gobernador, por quien, pedidos varios datos al juez, se provocó y formalizó esta competencia:

Visto el título 7.º de la ley de 8 de enero de 1845, en el que se establece el sistema bajo el cual deben administrarse los fondos de los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, por el cual, aplicando aquel sistema, se establecen los trámites que deben seguir los particulares para obtener el pago de los créditos que tengan contra dichos Ayuntamientos, no pudiendo dirigirse á la autoridad judicial sino para ventilar en juicio ordinario la legitimidad de la deuda, ó la prelación de la misma en el caso de verificarse un concurso voluntario:

Vistos los artículos 27 á 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre de 1836, que comprendian sustancialmente el mismo sistema de presupuestos que este decreto último aplica y ha completado aquella primera ley:

Considerando, 1.º Que la ejecucion, en cuanto se dirige contra el Ayuntamiento, es incompatible con el sistema establecido por las leyes y Real decreto que se han citado, vigentes así al tiempo de entablarse aquella, como tambien en la época en que se prosiguió, y por lo mismo no pudieron los patronos adoptar en uno y otro período un procedimiento que ha sido derogado y sustituido por aquel sistema cuando se trata de exigir el pago de deudas de los pueblos:

2.º Que este mismo procedimiento ejecutivo es prematuro en cuanto se dirige contra las personas y bienes de los que otorgaron la escritura representando al común, porque atendidas las circunstancias del caso, la obligacion que estos contrajeron es meramente subsidiaria:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 4 de Mayo de 1852.—El G. I., Tomás Gómez Inguanzo.

Núm. 196.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 29 de Abril ultimo, se me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Estado en Real orden de 15 del corriente ha transmitido á esta Secretaría de despacho una comunicacion relativa á la matrícula de los súbditos franceses establecidos en España, en la cual el Embajador de aquella Nacion expone la necesidad de auxiliar dicha operacion sacando á muchos de aquellos individuos de la posicion dudosa en que se encuentran, y la que de ningun modo conviene continúen para ambos Gobiernos. La Reina, en vista de estas razones, ha tenido á bien mandar que circulando esta Real disposicion en el Boletín oficial de la provincia de su mando, disponga V. S. que los Alcaldes y Regentes de jurisdiccion donde no les hubiere, hagan comparecer á su presencia á los naturales franceses establecidos en sus

respectivos distritos y les exijan el acta de inscripcion en la matrícula; recordándoles, si careciesen de este documento, que la partida de bautismo ó el pasaporte expedido por Autoridad francesa con que vinieron á residir á el territorio español, son suficientes para que se les inscriba en su matrícula; en la inteligencia de que cualquiera de estos documentos que posean, deberán ser presentados por ellos mismos, ó transmitido por medio de la Autoridad de V. S. á la Embajada, ó á los Consulados de Francia; é inculcándoles el cumplimiento de esta disposicion como una obligacion cuyo olvido les expondría á las consecuencias de la infraccion de los reglamentos y á la pérdida del derecho de recurrir en caso necesario á la proteccion de los Agentes de su Nacion, segun lo manifestado por el Embajador de ella cerca de S. M. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el puntual cumplimiento de lo que en la preinserta soberana disposicion se previene, haciendo entender á los naturales franceses establecidos en sus respectivos distritos, que cualquiera documento de los que en la misma se refiere que conserven en su poder, lo presenten ellos mismos á la Embajada ó á los Consulados de Francia, ó en otro caso los entreguen á los mismos Alcaldes á fin de que estas autoridades las dirijan á este Gobierno para que por su conducto se remitan á la Embajada de Francia. Palencia 6 de Mayo de 1852.—El G. I., Tomás Gómez Inguanzo.

Núm. 197.

D. Lucas Garrido, vecino de esta ciudad y empresario del Boletín oficial de esta provincia, ha acudido á mi autoridad manifestando que á pesar de lo prevenido en la circular de este Gobierno de 10 de Marzo último, inserta en el núm. 29 de dicho Periódico, su fecha 12 del citado mes, los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, no le han satisfecho el primer semestre del presente año de la suscripcion al referido Periódico: en su consecuencia, prevengo á los Ayuntamientos morosos que en el preciso término de quince dias contados desde hoy, entreguen al referido empresario el importe de la suscripcion que reclama; pues en otro caso, procederé contra ellos á lo que haya lugar. Palencia 6 de Mayo de 1852.—El G. I., Tomás Gómez Inguanzo.

Lista de los Ayuntamientos que están en descubierto al pago del medio año del Boletín oficial de la provincia y no han cumplido con la circular de 10 de Marzo, á saber:

Ampudia.	Baltanás.
Amayuelas de Abajo.	Cuervas de Cerrato.
Amusco.	Castrillo de D. Juan, (un trimestre.)
Alba de Cerrato.	Castromocho.
Autilla de Campos.	Espinosa de Cerrato.
Baquerin de Campos.	Frechilla.
Becerril de Campos.	Fuentes de D. Bermudo.
Boadilla de Rioseco.	

Frómista.
 Grijota.
 Hérmedes, (un trimestre.)
 Husillos.
 Itero de la Vega.
 Melgar de Yuso.
 Marcilla.
 Maznecos.
 Manquillos.
 Mazariegos.
 Ornillos de Cerrato.
 Palacios del Alcor.
 Pozo de Urama.
 Pedraza de Campos.
 Rivas.
 Reinoso.
 Revilla de Campos.
 San Cebrian de Campos.
 Santa Cecilia del Alcor.
 Soto de Cerrato.
 Tariego.

Torre de Morinojon.
 Valbuena de Rio-pisuerga.
 Valdeolmillos.
 Valdespina.
 Villagimena.
 Villamediana.
 Villodre.
 Villoldo.
 Villaconancio.
 Vertavillo.
 Valdecañas.
 Villalumbroso.
 Villalcon.
 Villada.
 Villacidaler.
 Valoria del Alcor.
 Villalobon.
 Villamartin de Campos.
 Villamuriel de Cerrato.
 Villaumbrales.
 Dueñas.

Santibañez de Ecla.
 Revilla de Collazos.

Villameriel.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Terradillos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formacion del padron de riqueza, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, del año próximo de 1853, es indispensable que los interesados, tanto vecinos como forasteros contribuyentes en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las oportunas relaciones por duplicado, conforme á lo prevenido en la instruccion del ramo; pues pasado dicho término sin haberlo verificado, deberán de estar y pasar por las operaciones que practique la Junta pericial sin derecho á reclamacion de ningun género, sin perjuicio de las penas señaladas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Terradillos 5 de Mayo de 1852.—El Alcalde constitucional, Isidoro Celada.

Ayuntamiento de Ornillos de Cerrato.

Para que la Junta de esta villa pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles para el año próximo de 1853, se previene á los que por tal concepto son contribuyentes en esta villa, y cuya riqueza haya sufrido alteracion desde la última derrama, que en el término de ocho dias, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado segun previene la instruccion; pues pasado que sea, se procederá á practicar la operacion sin derecho los que no lo cumplan á reclamar de agravios, y sin perjuicio de las penas de instruccion. Ornillos de Cerrato 4 de Mayo de 1852.—El Alcalde, Alvaro Cerrato.

Ayuntamiento de Meneses.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con todo acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de inmuebles en el año de 1853, se previene á todos los contribuyentes en ella y cuya riqueza haya sufrido alguna alteracion desde la derrama última, que en el término de quince dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones oportunas; pues pasado se procedera á practicar la operacion sin ser oidas las reclamaciones de los que no cumplan, y sin perjuicio de las penas que la ley establece. Meneses 1.º de Mayo de 1852.—El Alcalde, Baltasar Fernandez.

CAJA DE CARRION.

Arconada.
 Alba de los Cardaños.
 Bustillo del Páramo.
 Bárcena de Campos.
 Calzada de los Molinos.
 Calzadilla de la Cueva.
 Carrion.
 Cerbatos de la Cueva.
 Castrillo de Villavega.
 Gozon.
 Guardo.
 Mantinos.
 Membrillar.
 Otero de Guardo.

Pedrosa de la Vega.
 Quintanilla de Onsoña.
 Revenga.
 San Mamés de Campos.
 Tabanera de Valdavia.
 Villaherreros.
 Villamorco.
 Villalcazar de Sirga.
 Villanueva de la Cueva.
 Villaturde.
 Villanueva del Rebollar.
 Villalva de Guardo.
 Villasarracino.
 Villota del Duque.

CAJA DE AGUILAR.

Aguilar de Campoo.
 Arbejal, (un trimestre.)
 Barrio de S. Pedro.
 Gama.
 Polentinos.

Salinas de Rio-pisuerga.
 Triollo.
 Vañes.
 Verzosilla.

CAJA DE SAHAGUN.

Ledigos.

Poblacion de Arroyo.

CAJA DE PALENZUELA.

Cobos de Cerrato.
 Herrera de Valdecañas.
 Palenzuela.

Quintana del Puente.
 Villaban de Palenzuela.
 Villodrigo.

CAJA DE OSORNO.

Abia de las Torres.

Santillana de Campos.

CAJA DE RIOSECO.

Boada de Campos.
 Capillas.
 Castil de Vela.

Meneses.
 Villarramiel.
 Velmónte de Campos.

CAJA DE HERRERA DE RIO-PISUERGA.

Espinosa de Villagonzalo.

Nogales de Pisuerga.